

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

6291 Reclamación por cantidad 243/2013.

NIG: 30030 44 4 2013 0001925

N81291

Procedimiento ordinario 243/2013.

Sobre: Ordinario.

Demandante: María Ángeles Pérez Sánchez.

Abogado: Manuel Maza Ruiz.

Demandados: Fondo de Garantía Salarial, Limpiezas Tere Ballester, S.L., María Teresa Ballester Reyes, Maite Reyes, S.L.

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 243/2013 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de María Ángeles Pérez Sánchez, contra el Fondo de Garantía Salarial, Limpiezas Tere Ballester, S.L., María Teresa Ballester Reyes, Maite Reyes, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

En Murcia, a quince de abril de dos mil quince.

Don Ramón Álvarez Laita, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Uno tras haber visto el presente procedimiento ordinario 243/2013 a instancia de D.^a María Ángeles Pérez Sánchez, asistido del letrado D. Francisco Antonio Bernal Salvador, contra el Fondo de Garantía Salarial, que no compareció pese a estar legalmente citado, Limpiezas Tere Ballester, S.L., que no compareció pese a estar legalmente citada, María Teresa Ballester Reyes, que no compareció pese a estar legalmente citada, y Maite Reyes, S.L., que no compareció pese a estar legalmente citada, en nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente

Sentencia 162

Antecedentes de hecho

Primero.- D.^a María Ángeles Pérez Sánchez presentó demanda en procedimiento de ordinario contra el Fondo de Garantía Salarial, Limpiezas Tere Ballester, S.L., María Teresa Ballester Reyes, Maite Reyes, S.L., en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

Segundo.- Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

Tercero.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- La parte actora doña María Angeles Perez Sanchez, con DNI 09385540E, ha venido prestando servicios para la empresa Limpiezas Ballester. S.L., con CIF B73659583, Maite Reyes. S.L., y Teresa Ballester Reyes, DNI 48482885-

N. Haciéndolo con la antigüedad, categoría y salario consignado en el escrito de demanda y que se dan por reproducidos.

Segundo.- La empresa no ha abonado al accionante la cantidad objeto de reclamación, que asciende a la cuantía de 1984,06 euros, por los conceptos reseñados en demanda y que se dan por reproducidos en ésta resolución.

Fundamentos de derecho

Único.- La pretensión de la parte actora debe ser recogida, por cuanto la valoración conjunta de la prueba obrante en autos se desprende que la parte demandada no ha acreditado el abono de la cantidad reclamada, debida en virtud del consignado concepto. La norma distributiva de la carga de la prueba no responde a unos principios inflexibles, sino que se deben adaptar a cada caso según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte. Criterio éste que en la actualidad ya viene legalmente consagrado, al establecer el apartado 6 del art. 217 de la L.E.C. vigente, tras haber suministrado determinadas reglas concretas acerca de la carga probatoria, que -para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio-. El pago es el medio extintivo por excelencia de las obligaciones de carácter económico, en virtud de lo establecido por el artículo 1.156 del Código Civil. La prueba del pago es fácil de acreditar, en una empresa sometida a mínimas normas de buena administración. Es preciso recordar también que entre los derechos del trabajador, derivados de las recíprocas contraprestaciones del trabajo, se encuentra la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida (art.4 del E.T.). Con condena subsidiaria al Fogasa hasta el límite de sus responsabilidades.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que estimando como estimo la demanda formulada por doña María Angeles Perez Sanchez con DNI 09385540E, contra empresa Limpiezas Ballester, S.L., con CIF B73659583, Maite Reyes, S.L., y Teresa Ballester Reyes DNI 48482885-N, declaro que la demandada adeuda a la parte actora la cantidad de 1.984,06 euros brutos, a cuyo pago las condeno solidariamente y subsidiariamente al Fogasa en sus límites, incrementada con el 10% de interés desde el día 17 de febrero de 2012.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Limpiezas Tere Ballester, S.L., Maite Reyes, S.L., M.^a Teresa Ballester Reyes, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 11 de mayo de 2015.—La Secretaria Judicial.